



LENGUAJE CIUDADANO

AUTORIDADES INVOLUCRADAS:

Los 66 diputados y diputadas del Congreso de la Ciudad de México deberán analizar sus propuestas legislativas, con visión y protección de los derechos de las infancias, con la finalidad de hacer del proceso de formulación de normas un sistema adaptativo.

OBJETIVO:




Es pasar de las palabras a los hechos, garantizando que la voz y el bienestar de las niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México sean el centro de cada decisión política de la capital.

Asegurando su integración y sentido de pertenencia de manera eficaz, al ajustar cuando sea necesario las propuestas legislativas; esto implica que cada modificación a las leyes debe analizar el impacto social, económico, educativo y cognitivo que tendrá en los niños, niñas y adolescentes de nuestra ciudad.

IMPACTO/ALCANCE

La visibilización con una perspectiva de infancia en toda modificación a las leyes traerá un impacto significativo en la vida y el desarrollo de cerca de 1,284,819 niñas y niños menores de 12 años que habitan en la Ciudad de México, pues la construcción de leyes con la visión de las afectaciones y mejoras que traerán para la infancia es la garantía de una ciudad igualitaria.

SÍGUEME EN REDES SOCIALES

 Leonor Otegui
 @leonorotegui
 @LeonorOtegui



Dip. Jesús Sesma Suárez
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México,
III Legislatura
PRESENTE

Quien suscribe, **Leonor Gómez Otegui**, diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4º fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 79 fracción VI, 82, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito presentar la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXIII TER AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXXIII Ter al artículo 4 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; se adiciona la fracción XXXIII Bis al artículo 2; se adiciona la fracción IV, recorriéndose en su orden las siguientes, al artículo 96 y se reforma el inciso h) de la fracción V del artículo 106, todos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México,

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Garantizar que toda iniciativa legislativa presentada ante el Congreso de la Ciudad de México, incorpore de manera ineludible un apartado específico de análisis sobre el impacto desde una perspectiva de infancia, con el fin de refrendar la aplicación efectiva de manera transversal el principio de interés superior de la niñez, para fortalecer la



protección integral de sus derechos humanos y asegurar que las decisiones legislativas contribuyan a su desarrollo pleno, participación efectiva y autonomía progresiva, del plan en construcción de los Derechos de Infancias y Juventudes del Proyecto General de Desarrollo de la Ciudad de México 2025-2045.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las iniciativas de ley se presentan con el análisis de impacto presupuestario y administrativo, pero carecen de una evaluación obligatoria sobre cómo influyen, directa o indirectamente, a las personas menores de dieciocho años. A pesar de que el interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional en el artículo 4º federal y en el apartado D del artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que a la letra establece:

Artículo 1. ...

...

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

...

Bajo esta premisa, es necesario advertir que la práctica parlamentaria vigente incurre en una omisión metodológica estructural durante los procesos de formulación de iniciativas y dictaminación. Actualmente, el diseño normativo en este Órgano Legislativo carece de una perspectiva de infancia transversal, lo que deriva, en ocasiones, en invisibilizar las necesidades específicas de la niñez y en la vulneración de sus principios de desarrollo y autonomía progresiva.

Esta ausencia de un "filtro de infancia" permite que se legislen normas que, aunque



parecen neutrales, terminan profundizando brechas de desigualdad o vulnerando derechos de niñas, niños y adolescentes por no haber previsto su impacto específico.

El marco normativo interno de este órgano legislativo, delimitado por su Ley Orgánica y Reglamento, carece de disposiciones vinculantes que impongan a las y los proponentes integrar el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes en el procedimiento de formulación y aprobación de normas. Es necesario legislar para la niñez y adolescencia sin omitir mecanismos institucionales que precisen o realicen un análisis de impacto cualitativo y cuantitativo.

De ahí que se deban implementar herramientas técnico-metodológicas que evalúen la progresividad y el interés superior para que el Congreso no vulnere el estándar de debida diligencia para garantizar que la justicia llegue efectivamente a todas las niñas, niños y adolescentes (UNICEF, 2026)¹.

Por consiguiente, es necesario incorporar la fracción XXXIII Ter al artículo 4 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como las reformas correlativas a su Reglamento, para que este órgano legislativo no siga en una omisión de perspectiva generacional. Dicha carencia metodológica vulnera el interés superior de la niñez, contraviniendo las obligaciones de protección integral suscritas en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño², que a la letra establece:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que

¹ UNICEF México (2026). Suprema Corte y UNICEF renuevan alianza para garantizar una justicia accesible e incluyente para niñas, niños y adolescentes, 20 de enero de 2026. (fecha de consulta: 20 de febrero de 2026)

²Naciones Unidas. Derechos Humanos. Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989. (fecha de consulta: 20 de febrero de 2026) <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>



se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Dicho artículo precisa que los tribunales, legisladores y autoridades administrativas, antes de tomar una decisión, deben evaluar cómo se afectaría a las niñas, niños y adolescentes.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La ciudad no puede aspirar a la vanguardia de derechos si mantiene una brecha entre el estándar estructural del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y su práctica legislativa; por consiguiente, adoptar esta metodología es el paso indispensable para transformar la perspectiva de infancia de una aspiración retórica en un beneficio tangible para más de 2 millones de niñas, niños y adolescentes que habitan en la metrópoli³.

Asimismo, UNICEF México hace la recomendación de que “la infancia y la adolescencia

³Blog de datos e incidencia política de REDIM. Ficha técnica: Infancia y adolescencia en Ciudad de México (mayo 2024). (fecha de consulta: 3 de marzo de 2026) <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/05/02/ficha-tecnica-infancia-y-adolescencia-en-ciudad-de-mexico-mayo-2024/>



deben ser una prioridad nacional⁴, resaltando las problemáticas que afectan a niñas, niños y adolescentes, las cuales son muchas: violencia, obesidad o desnutrición, bajo aprovechamiento escolar, inasistencia a la escuela, pobreza, problemas de salud, entre otros.

A pesar del progreso que hay en la capital en cuanto a derechos de niños, niñas y adolescentes, aún hoy existen brechas y obstáculos que les impiden el acceso universal y equitativo a sus derechos, dejándolos en condiciones de desigualdad y vulnerabilidad.

Por otro lado, con el propósito de armonizar las políticas públicas de la Ciudad de México con los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, y en particular de garantizar lo siguiente:

- 1: Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo;*
- 3: Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades;*
- 4: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos⁵.*

En virtud de lo anterior, se reafirma el compromiso con la Agenda 2030 y la armonización en la construcción del Proyecto de Plan General de Desarrollo (PGD) 2025-2045. En particular, se alinea con el eje estratégico de una 'Ciudad Plena de Derechos de Infancias y Juventudes', mediante la institucionalización de la transversalidad en el quehacer legislativo.

Bajo este precepto, el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos plenos deja de ser un objetivo aislado para convertirse en un mandato que debe permutar en toda norma de desarrollo urbano, seguridad, medio ambiente y

⁴UNICEF México. La infancia y la adolescencia deben ser una prioridad nacional. Para cada infancia. (fecha de consulta: 8 de febrero de 2026) <https://www.unicef.org/mexico/remontemoselmarcador-favor-de-la-infancia>

⁵Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 2030. En 2000 se lanzaron los Objetivos de Desarrollo del Milenio, por los 189 integrantes de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales con el objetivo de acabar con la pobreza. (fecha de consulta: 2 de diciembre de 2025).



movilidad.

Por lo anterior, en concordancia con los tratados internacionales y el marco normativo nacional, la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**, el artículo 5 es la base operativa de la ley, ya que define quiénes son los sujetos de protección y cómo deben las autoridades tratarlos, respetando su evolución y dándoles siempre el beneficio de la duda para garantizar su cuidado, como lo establece:

***Artículo 5.** Niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos que reconoce esta Ley, sin detrimento de los derechos, responsabilidades y obligaciones de los padres y/o tutores que para ellos contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se reconoce la obligación que tienen las autoridades del Distrito Federal de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, atendiendo a los principios pro persona, interés superior del niño y de autonomía progresiva en el ejercicio de los mismos, tomándose en cuenta el grado de desarrollo cognoscitivo y evolutivo de sus facultades.*

Son niñas y niños las personas menores de doce años de edad. Se encuentran en primera infancia las niñas y niños menores de seis años.

Son adolescentes las personas que se encuentran entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona menor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Estos ejes estratégicos garantizan el pleno ejercicio de derechos y la eliminación de las violencias contra la niñez. Esta reforma asegura la construcción de una ciudad más justa y equitativa para las nuevas generaciones.

Con base en la información proporcionada, la legislación actual es robusta en papel, pero se requiere un modelo de garantías de derechos institucional que ponga a la niñez en el centro de la agenda nacional de seguridad y desarrollo económico.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL



La Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 2 refuerza en el contexto de la Ciudad de México que la transversalidad no es opcional, sino un compromiso internacional que precisa al Congreso a legislar para las niñas, niños y adolescentes, especialmente para aquellos en situaciones de vulnerabilidad, como lo establece:

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares

También el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño confirma que el interés superior de la niñez, es primordial en todo acto legislativo, administrativo o judicial. Obliga al Estado a garantizar el bienestar y cuidado del menor mediante normas e instituciones que cumplan con estándares rigurosos de seguridad, sanidad y supervisión, como se cita a continuación:

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.



Asimismo, en el **artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** se establecen las bases para garantizar la protección integral de sus derechos, como se cita a continuación:

Artículo 2. (...)

- I. *Garantizar un enfoque integral, transversal, con perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;*
- II. *Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;*
- III. *Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia, en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria, y*

(...)

(...)

En este sentido, el **artículo 3 del mismo instrumento jurídico** manda la coordinación de todos los niveles de gobierno para garantizar, con perspectiva de género y mediante políticas públicas integrales, el respeto y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, privilegiando su interés superior y bienestar máximo, como se establece:

Artículo 3. *La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes con perspectiva de género, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.*

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.



Por otra parte, las fracciones VI y X del artículo 6 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**, por su enfoque transversal, significan que la perspectiva de infancia no solo debe estar en áreas especializadas, sino en todas las políticas públicas, presupuestos y acciones del gobierno de la ciudad.

Artículo 6. *Son principios rectores de esta ley:*

I. a la V. (...)

*VI. **El derecho a la vida**, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo integral, la salud emocional y el sano desarrollo;*

VII a IX. (...)

*X. **La transversalidad** en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;*

Además, 7 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México** transforma el Interés Superior en una **obligación operativa** que prioriza la seguridad sexual y la dignidad humana por encima de cualquier otro interés, vinculando la protección infantil con registros de control de agresores en la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto:

Artículo 7. *El interés superior de la niña, niño y adolescente, es el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana. Asimismo, debe ser considerado como principio interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente en concreto.*

Dicho principio debe aplicarse para efectos de la seguridad más amplia de niñas, niños y adolescentes, en especial la que se refiere a la violencia sexual, de la que pueden ser víctimas o potenciales víctimas, por lo que se establecerá un capítulo especial en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, que prevén los artículos 69 Ter y 69 Quater del Código Penal para el Distrito Federal, en concordancia a lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de violencia de la Ciudad de México.

Así también, el artículo 9 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**



de la Ciudad de México, vincula a todas las autoridades de la Ciudad de México (Gobierno Central) y Alcaldías para asegurar que la protección de la infancia no sea solo una tarea de áreas especializadas, sino una responsabilidad local y territorial, como se menciona:

Artículo 9. Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político-administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley y los establecidos en los tratados internacionales.

Para un mejor entendimiento de esta propuesta, sirva el cuadro que a continuación se anexa, en el que se compara el texto vigente y las modificaciones en materia:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p align="center">LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>I. (...) a la XXXIII Bis. (...)</p> <p>Sin correlativo...</p> <p>XXXIV. a la LIV.</p>	<p align="center">LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>I. (...) a la XXXIII Bis. (...)</p> <p>XXXIII Ter. Perspectiva de infancia: Es el análisis transversal que permite identificar y valorar el impacto de la reforma en las niñas, niños y adolescentes, garantizando el Interés Superior de la Niñez en el proceso legislativo.</p> <p>XXXIV. a la LIV.</p>
<p align="center">REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:</p> <p>I. a la XXXIII.</p>	<p align="center">REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:</p> <p>I. a la XXXIII.</p> <p>XXXIII Bis. Perspectiva de infancia: Es</p>



<p><i>Sin correlativo...</i></p> <p>XXXIV. a la LI.</p>	<p><i>el análisis transversal que permite identificar y valorar el impacto de la reforma en las niñas, niños y adolescentes, garantizando el Interés Superior de la Niñez en el proceso legislativo.</i></p> <p>XXXIV. a la LI.</p>
<p>Artículo 96. Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:</p> <p>I. a la III. (...)</p> <p>IV. Argumentos que la sustenten;</p> <p>V. Fundamento legal y, en su caso, sobre su constitucionalidad y convencionalidad;</p> <p>VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;</p> <p>VII. Ordenamientos a modificar;</p> <p>VIII. Texto normativo propuesto;</p> <p>IX. Artículos transitorios;</p> <p>X. Lugar;</p> <p>XI. Fecha, y</p> <p>XII. Nombre y rúbrica de la o el proponente.</p> <p>XIII. Formato de lectura fácil.</p>	<p>Artículo 96. Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:</p> <p>I. a la III. (...)</p> <p>IV. Perspectiva de infancia, en caso de ser aplicable;</p> <p>V. Argumentos que la sustenten;</p> <p>VI. Fundamento legal y, en su caso, sobre su constitucionalidad y convencionalidad;</p> <p>VII. Denominación del proyecto de ley o decreto;</p> <p>VIII. Ordenamientos a modificar;</p> <p>IX. Texto normativo propuesto;</p> <p>X. Artículos transitorios;</p> <p>XI. Lugar;</p> <p>XII. Fecha;</p> <p>XIII. Nombre y rúbrica de la o el proponente, y</p> <p>XIV. Formato de lectura fácil.</p>
<p>Artículo 106. Todo dictamen será elaborado con perspectiva de género, se redactará con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista.</p> <p>Deberá estar debidamente fundado y motivado, e incluir las modificaciones que en</p>	<p>Artículo 106. Todo dictamen será elaborado con perspectiva de género y perspectiva de infancia; se redactará con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista.</p> <p>Deberá estar debidamente fundado y motivado, e incluir las modificaciones que en</p>



<p>su caso se hayan realizado.</p> <p>El dictamen deberá contener los siguientes elementos:</p> <p>I. (...) a la IV. (...)</p> <p>V. Considerandos, que deben contener:</p> <p>a) (...) a la f) (...)</p> <p>g) Análisis y estudio de las opiniones de otras Comisiones, y</p> <p>h) Análisis de perspectiva de género, la perspectiva de desarrollo sostenible alineada a la agenda 2030, así como la valoración de impacto presupuestal, u otro, en su caso.</p> <p>VI. a la X.</p> <p>(...)</p>	<p>su caso se hayan realizado.</p> <p>El dictamen deberá contener los siguientes elementos:</p> <p>I. (...) a la IV. (...)</p> <p>V. Considerandos, que deben contener:</p> <p>a) (...) a la f) (...)</p> <p>g) Análisis y estudio de las opiniones de otras Comisiones, y</p> <p>h) Análisis de perspectiva de género, perspectiva de infancia, la perspectiva de desarrollo sostenible alineada a la agenda 2030, así como la valoración de impacto presupuestal, u otro, en su caso.</p> <p>VI. a la X.</p> <p>(...)</p>
--	--

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. El Congreso de la Ciudad de México, deberá emitir un protocolo para legislar con perspectiva de infancia dentro de los 90 días naturales, posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto.



CUARTO. El Congreso de la Ciudad de México, deberá ofrecer capacitación para las personas legisladoras, así como a sus auxiliares, para implementar con eficacia el protocolo para legislar con perspectiva de infancia.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

DECRETO

PRIMERO. - Se adiciona la fracción XXXIII Ter del artículo 4 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Se adiciona la fracción XXXIII Bis al artículo 2; se adiciona la fracción IV, recorriéndose en su orden las siguientes, al artículo 96 y se reforma el inciso h) de la fracción V del artículo 106, todos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. (...) a la **XXXIII Bis.** (...)

XXXIII Ter. Perspectiva de infancia: Es el análisis transversal que permite identificar y valorar el impacto de la reforma en las niñas, niños y adolescentes, garantizando el Interés Superior de la Niñez en el proceso legislativo.

XXXIV. a la **LIV.** (...)

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:



I. a la XXXIII. (...)

XXXIII Bis. Perspectiva de infancia: Es el análisis transversal que permite identificar y valorar el impacto de la reforma en las niñas, niños y adolescentes, garantizando el Interés Superior de la Niñez en el proceso legislativo.

XXXIV. a la LI. (...)

Artículo 96. Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:

I. a la III. (...)

IV. Perspectiva de infancia, en caso de ser aplicable;

V. Argumentos que la sustenten;

VI. Fundamento legal y, en su caso, sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

VII. Denominación del proyecto de ley o decreto;

VIII. Ordenamientos a modificar;

IX. Texto normativo propuesto;

X. Artículos transitorios;

XI. Lugar;

XII. Fecha;

XIII. Nombre y rúbrica de la o el proponente, y

XIV. Formato de lectura fácil.

Artículo 106. Todo dictamen será elaborado con perspectiva de género y perspectiva de infancia; se redactará con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista.



Deberá estar debidamente fundado y motivado, e incluir las modificaciones que en su caso se hayan realizado.

El dictamen deberá contener los siguientes elementos:

I. (...) a la IV. (...)

V. Considerandos, que deben contener:

a) (...) a la f) (...)

g) Análisis y estudio de las opiniones de otras Comisiones, y

h) Análisis de perspectiva de género, perspectiva de infancia, la perspectiva de desarrollo sostenible alineada a la agenda 2030, así como la valoración de impacto presupuestal, u otro, en su caso.

VI. a la X.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. El Congreso de la Ciudad de México deberá emitir un protocolo para legislar con perspectiva de infancia dentro de los 90 días naturales, posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto.



CUARTO. El Congreso de la Ciudad de México deberá ofrecer capacitación para las personas legisladoras, así como a sus auxiliares, para implementar con eficacia el protocolo para legislar con perspectiva de infancia.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los 07 días del mes de mayo del 2026.

SUSCRIBE

Leonor Gómez Otegui

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Certificado de firma		28/04/2026 16:05
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral	
Identificador: 69F12F1583F943214000492E	Nombre: Leonor Gómez Otegui	
Nombre y extensión: IN_PERSPECTIVA_INFANCIA.pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 3	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 189.146.154.24	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión (America/Mexico_City):	
Huella digital del contenido del documento original: 1d509b15c9127fc6b53964c3d86b3074d824cc5dccc01caceeeaec9ccc2a1bc301	28/04/2026 16:05	
Huella digital del contenido del documento firmado: 58fd88323026b617899fdbba1c4bda502ca772b2f9abeeae6c954ad6a41a9de9		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión: 28/04/2026 22:05:58 UTC (28/04/2026 16:05:58 Hora local de la Ciudad de México)	Prestador de Servicios de Certificación (PSC): PSC WORLD S.A. DE C.V.
Nombre y extensión: 57a7adc3-2d10-4848-b3b0-cad1b28f5b6b.cons	Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
Huella digital contenida en la constancia: 58fd88323026b617899fdbba1c4bda502ca772b2f9abeeae6c954ad6a41a9de9	Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes		
Firmante 1. Leonor Gómez Otegui		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 69F12F400B00280FE433D065	Enviado: 28/04/2026 16:05:11
Derecho	IP: 189.146.154.24	Aceptó Aviso de Privacidad: 28/04/2026 16:05:52
Compañía: SR LUZ SA DE CV		Visto: 28/04/2026 16:05:52
Método de notificación: Correo		Confirmado: 28/04/2026 16:05:52.794
Correo: leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx		Firmado: 28/04/2026 16:05:52.795
Teléfono:		
Emisor de la firma electrónica: Dibujada en dispositivo	<i>Firma con texto</i> <i>Leonor Gómez Otegui</i>	
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

